

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente **145/SSPyTM-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00026717, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1.-De acuerdo con la siguiente tabla desglose por año los registros de incidencia de delitos en el municipio de 2014, 2015, 2016 y de enero a abril de 2017. (Se realizará una tabla por cada año)

AÑO	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
	N	E	A	B	A	U	U	G	E	C	O	I
	E	B	R	R	Y	N	L	O	P	T	V	C
TOTAL DE ROBOS												
CON VIOLENCIA												
SIN VIOLENCIA												
ROBO COMÚN												
A CASA HABITACIÓN												
A NEGOCIO												
DE VEHÍCULOS												
A TRANSPORTISTAS												
A TRANSEÚNTES												

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

ESTUPRO																				
OTROS																				

- 2.- Desglose por mes el número de vehículos recuperados del 2014 a abril de 2017**
- 3.- Desglose por mes desde 2014 a la fecha el número de robos en el transporte público**
- 4.- Desglose por mes desde el 2014 a la fecha el número de detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos y reportados a la autoridad local.**
- 5.- Desglose por mes desde el 2014 a la fecha el número de llamadas en falso registradas en el 066 (antes) y 911.**
- 6.- Desglose por mes desde 2014 a la fecha el número de llamadas auténticas y/o verdaderas en el 066 y 911."**

II. El dos de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

"...con relación a las preguntas 1 y 3 de su solicitud, se hace de su conocimiento que esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla no es competente para dar respuesta, por no ser esta la instancia encargada de determinar si se trata de un delito, tal como lo es la Fiscalía General del Estado es quien tratándose específicamente de hechos determinados como delitos puede proveer mejor la solicitud en cuenta... por lo que se sugiere realzar y dirigir una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado."

III. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **145/SSPyTM-01/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

VI. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, el recurrente realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo al recurrente consintiendo la difusión de sus datos personales.

VII. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la declaración de incompetencia del sujeto obligado al momento de emitir respuesta en relación a las preguntas marcadas con el número uno y tres de su solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado contestación a la solicitud de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

acceso pero que en relación a las preguntas marcadas con los numerales uno y tres, dio a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, derivado a que era esta la encargada de determinar los hechos como delitos; por lo que era la dependencia estatal competente para dar atención a la solicitud realizada.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del sistema de solicitudes de información del Municipio de Puebla, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia de la solicitud de información, con número de folio 00026717 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de oficio SSPyTM/UT/0229/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en los términos ofrecidos.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en los términos ofrecidos.

Documentos privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, únicamente en relación a las preguntas marcadas con los números uno y tres de la misma, toda vez que el recurrente manifestó motivos de inconformidad o agravios por lo que respecta a las mismas; en las que se solicitó por lo que hace a la pregunta número uno, se le informara desglosado por año los registros de incidencias de delitos en el municipio de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a abril del dos mil diecisiete, y la pregunta número tres en la que solicitó el desglose por año de dos mil catorce, a la fecha del número de robos de transporte público.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó al recurrente que por lo que hace a las preguntas marcadas con los numerales mencionados con antelación la Dependencia no era competente para emitir repuesta, derivado a que no era la instancia encargada de proporcionar y generar dicha información.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado respuesta, al dar a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7, fracciones XI y XIX, 22, fracción II, 145, fracciones I y II, 152, 156, fracción III, 157 y 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

- III. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado...”***

Artículo 157.- “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 159.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades...”***

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su **competencia**; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Ahora, bien, el sujeto obligado manifiesta que la información requerida no era de su competencia y orientaba al recurrente, para que este, realizara su solicitud de acceso ante la Fiscalía General del Estado, sin justificar el motivo por el cual procedía a realizar dicha orientación, y tampoco considerando lo establecido en la Ley de la materia del estado, donde se ordenan los mecanismos que debe seguir el sujeto obligado, para demostrar su incompetencia al dar respuesta a sus solicitudes de acceso a la información.

Por lo tanto, para generar la certeza en el recurrente, que el sujeto obligado no es competente para poder garantizar el acceso a la información y que su solicitud fue atendida debidamente, este debió demostrar las razones por las que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones y por porque, se determinó dirigir al solicitante a realizar nuevamente su petición a una Unidad de Acceso distinta y así poder obtener la respuesta que subsanara la necesidad del mismo, debiendo someterse al Comité de Transparencia la incompetencia del sujeto obligado, para que este **confirmara, revocara o modificara** la determinación realizada por el Titular del Área del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de la Materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que someta a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de pronunciarse incompetente; y si éste, confirma dicha determinación, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de pronunciarse incompetente; y si éste, confirma dicha determinación, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 3 09 60 60 ext. 253 y 240 y el correo electrónico

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **XXXXXXXXXX**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **145/SSPyTM-01/2017**

jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **145/SSPyTM-01/2017**, resuelto el treinta de agosto de dos mil diecisiete.